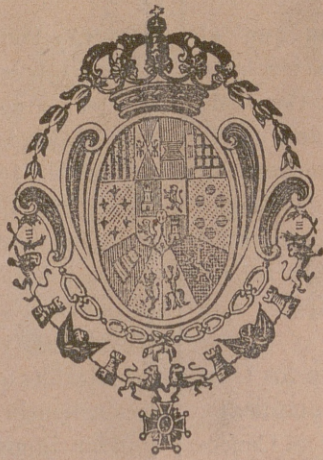


Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Marzo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Redal
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el expediente de apeo, deslinde y amojonamiento del monte titulado Moncalvillo, para resolver una reclamación presentada por D. Félix Albarelos, como propietario en parte y copartícipe de sus aprovechamientos en común con las villas de Viguera, Nalda, Castañares de las Cuevas y Sorzano, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1866, el Ingeniero del distrito de montes de la provincia solicitó del se-

ñor Gobernador civil, declarase en estado de deslinde los montes comuneros de Nalda, Viguera, Castañares y Sorzano, para determinar las fajas de límites con otros predios de que habla el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en las partes colindantes con otros de particulares, y para el caso presente con la representada por el dueño D. Félix Albarelos:

Resultando que, seguido el expediente en todas sus fases legales, aparece en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Febrero de 1867 publicado el acuerdo gubernativo declarando en estado de deslinde el monte titulado Moncalvillo, que es el de que se trata, y que en remotos tiempos dió origen á la fundación de la hermandad comunera entre los citados pueblos, y encargando á la vez al Ingeniero del Distrito forestal procediese á la formación de diligencias y formalidades necesarias con arreglo al título 2.º del indicado reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Resultando que en 26 del mismo mes y año, el Ingeniero propuso al señor Gobernador, que consideraba conveniente ordenar la presentación de documentos que probasen la parte de su propiedad que al Sr. Albarelos correspondía, así como á los demás partícipes é interesados en los mismos, manifestando en dicha petición que reconocía algunos puntos invariables y cardinales de amojonamiento y que donde se estaban verificando algunos aprovechamientos, los conocía como de la propiedad del Sr. Albarelos:

Resultando que en la misma fecha pidió el Sr. Albarelos la forma en que había de hacerse el deslinde contrariando las bases del Ingeniero y apoyándose en los datos que arroja el apeo judicial que se practicó en los días 16, 17 y 19 de Junio de 1834, á consecuencia ó para cumplimentar una sentencia de la Chancillería de Valladolid, recaída en pleito sobre la misma cuestión ó sea el deslinde de la parte de propiedad del Sr. Albarelos, la

cual adquirió fuerza ejecutiva de derecho, el que desde aquella época vienen usando y respetando los que frecuentan aquellos sitios, lo que dió lugar á que el Sr. Gobernador civil ordenase á todos los partícipes la presentación de sus respectivos títulos de dominio:

Resultando que ninguna de las citadas villas presentaron documentos que probasen su participación en el monte y sus productos, á excepción del Sr. Albarelos, que lo hizo de los que poseía, y haber contestado algunos representantes de aquéllos que carecían de documento alguno de referencia, razón por la que se acudió á averiguar aquel dato á la Administración de Hacienda pública, por lo que pudiera constar en su archivo de los catastros de riqueza amillarada, librándose al efecto certificación en que consta que á Viguera le correspondía la tercera parte de los aprovechamientos en el monte citado de Moncalvillo, comunero por iguales tercias partes con Nalda y Castañares de las Cuevas:

Resultando que remitido por el señor Ingeniero de montes al Sr. Gobernador civil el expediente de deslinde formado con arreglo al art. 22, título 2.º del citado reglamento, aparece un acuerdo de dicha superior autoridad en el que fijaba para verificar la operación el día 27 de Junio siguiente ó sea del año 1868, el que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 27 de Abril último:

Resultando que en virtud del acuerdo citado se procedió á la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento, que se verificó con asistencia de los comisionados de los partícipes en el monte en varios días, lo cual consta de las diferentes actas que sobre el terreno se formalizaron y en las cuales se transigieron todas las dificultades que surgieron, por lo que aparecen formadas de unánime conformidad y constan de la general extendida como recopilación de todas el día 25 de Julio de 1868 en Sorzano, quedando así

terminado el apeo general y señalados los límites definitivos y permanentes de división territorial entre los interesados que componen la hermandad comunera titulada de Moncalvillo, y los propietarios de los predios limítrofes colindantes:

Resultando que en este estado y por causas ajenas, el Ingeniero de montes no proveyó diligencia alguna hasta que posteriormente en Agosto de 1884, se comunicó á los partícipes que acudiesen á presenciar las operaciones de rectificación del deslinde efectuado en 1868 y levantamiento de planos que tendría lugar el día 20 de dicho mes, en cuyos trabajos resultó una desavenencia entre los comisionados de Viguera y el Sr. D. Félix Albarelos, que dicho funcionario en su informe ha procurado acallar dándole una solución en su opinión conciliatoria y sin lección para ambos, pero que el señor Albarelos protestó y no se conformó con ella, sin querer aceptarla y hoy es el objeto de esta reclamación:

Resultando que el Sr. Albarelos en dicha protexta sostiene se respete el apeo practicado en 1834, como nacido de una sentencia ejecutoria dictada por la Chancillería de Valladolid, en demanda incoada por estos señores contra Viguera, Nalda y Sorzano, que fueron condenados, reintegrando á los demandantes en todos los terrenos que habían usurpado al dueño de Castañares, cuya representación en aquella época ostentaba, y restableciendo el apeo de 1761, los que como se tuvieron en cuenta y formaron base para la fijación del verificado en 1868, solicita se lleve á ejecución lo que en este apeo se acordó:

Considerando que en el acto de la rectificación de 1884, para refrescar los datos convenidos y dar por concluso prácticamente el apeo, deslinde y amojonamiento verificados el año de 1868, y en el que no aparece protesta sobre lo que en la actualidad se ventila, no puede admitirse variación algu-

na contraria á lo que conste en las diferentes actas y especialmente en la que hace alusión al objeto concreto á que se contrae esta cuestión, sobre la diversidad de criterio en la fijación de piquetes en cierto trayecto, por versar sobre cosa juzgada en virtud de convenio concertado con las formalidades de ley entre partes legítimas y competentes, sin que pueda ahora establecerse renovación alguna en el orden, dirección y distancias en la colocación de los hitos previstos y convenidos en el repetido apeo y deslinde ejecutado el año 1868, al que habrán de someterse las partes contendientes en el particular que se agita en todos sus puntos cardinales y de sucesión de tránsitos intermedios al proseguir en la mencionada rectificación práctica y sobre el terreno que recientemente se ha operado y contra la cual se reclama; proponiendo en su consecuencia que procede aprobar el apeo, deslinde y amojonamiento del monte Moncalvillo verificado en el año 1868, y que si hubiese necesidad de hacer rectificación posterior para recordar hechos ó conceptos pasados en dicha fecha, se verifique sin variar ni alterar en parte esencial lo que en el indicado apeo de 1868 se hubiese estipulado.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Torremontalbo, contra el acuerdo adoptado por aquella Corporación que dispuso se formase un proyecto de presupuesto adicional con objeto de abonar al Sr. Conde de Hervías la cantidad de 229'78 pesetas que á título de préstamo anticipó al Ayuntamiento en el año 1889, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Mariano Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Torremontalbo y residente en la villa de Somalo, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que al tratarse por el expresado Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Enero próximo pasado, de una reclamación presentada por el Sr. Conde de Hervías sobre pago de 229'78 pesetas que dice anticipó á la precitada Corporación en el año 1889, el Concejal recurrente, con objeto de averiguar la legitimidad del crédito, y á fin de poder apreciar si el actual Ayuntamiento venía obligado á reconocer y abonar la cantidad reclamada, pidió se diese lectura del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo de pedir al Sr. Conde de Hervías ó aceptar de él el préstamo de referencia, y como se le contestase por el Secretario de la Corporación que no existían actas ni presupuestos ni se rendían cuentas municipales en virtud de la concesión de cierta autonomía que la Diputación provincial hizo al precitado Ayuntamiento al adoptar éste el acuerdo de que se formase el proyecto de presupuesto adicional para poder satisfacer el mencionado crédito, protestó del acuerdo que consideró improcedente desde el momento que

no consta en parte alguna que el Ayuntamiento, como Corporación, haya contraído deudas con el Sr. Conde de Hervías, por lo cual recurre ante V. S. suplicando se sirva rechazar el citado presupuesto caso de que llegue á presentarse, y se obligue al Ayuntamiento de Torremontalbo á la rendición de las cuentas municipales que no se hayan presentado.

En el informe emitido por los Concejales del mencionado Ayuntamiento, se confirma lo expuesto por el Concejal recurrente respecto de la autonomía que desde el año de 1873 venía gozando el Municipio de Torremontalbo, hasta que en virtud de lo preceptuado en la nueva ley de Contabilidad, se le obligó por la Diputación provincial á la formación de presupuestos y rendición de cuentas á partir del año económico de 1887-88, manifestando al propio tiempo que la deuda reclamada hoy en debida forma por el Sr. Conde de Hervías es originaria de años anteriores, y que, reconocida como justa y equitativa por la mayoría de los Concejales que asistieron á la sesión celebrada el día 23 de Enero último, acordaron se formase un presupuesto adicional á fin de legalizarla y satisfacerla.

Expuestos los antecedentes:

Resultando que pedida por el señor Conde de Hervías al Ayuntamiento de Torremontalbo la inclusión de su crédito en el presupuesto municipal, fué reconocida formalmente su legitimidad por parte del citado Ayuntamiento:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde acordar la inclusión en el presupuesto municipal de las cantidades destinadas al pago de sus deudas, y que al hacerlo así el Ayuntamiento de Torremontalbo no ha infringido precepto ni disposición legal alguna; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación.

Examinadas las cuentas municipales de Hornos, Entrena, Bergasillas y Arenzana de Arriba, correspondientes al año económico de 1889-90; las de Camprovín, ejercicios de 1887-88 y 1889-90, y las de Ribafrecha, pertenecientes á los años económicos de 1886-87 y 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin observación ni reparo alguno, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarlas su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Camprovín, correspondientes al ejercicio de 1888-89, y las de Ajamil y Autol, ejercicio de 1889-90, se acordó formar los pliegos de reparos que serán remitidos á los cuentadantes por conducto de los Alcaldes, dándoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados, defiriendo el informe definitivo de las cuentas hasta que sean tramitadas con arreglo á lo que dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Examinadas las cuentas municipales de Baños de río Tobía, correspondientes á los ejercicios de 1887-88,

1888-89 y 1889-90; las de Leza de río Leza y Cárdenas, ejercicio de 1886 á 1887; Villamediana, de 1887-88; Carbonera, ejercicio de 1888-89; Munilla, ejercicio de 1889-90, y Ausejo, ejercicio de 1888-89, y apareciendo que se remitieron los pliegos de censura de calificación de reparos y que no han sido devueltos, se acordó reclamarlos nuevamente y apereibir á los respectivos Alcaldes que serán perseguidos por desobediencia grave, si dejaren de mandar inmediatamente el recibo de emplazamiento firmado por todos los cuentadantes.

En vista de comunicación del Alcalde de Muro de Aguas, se acordó contestarle que presente las papeletas de emplazamiento á la viuda del que fué Alcalde D. Pedro Palacios, hijos ó herederos, y exija la firma del recibí, y con respecto á la falta de nombramiento de Regidor Interventor, obligue también el Alcalde á firmar la papeleta de emplazamiento á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de 1886-87, que dejaron de cumplir este precepto, los cuales deben contestar por el Regidor Interventor.

En virtud de comunicación del Alcalde de Badarán, se acordó prorrogar hasta el último día del corriente mes el plazo para contestar al pliego de censura de calificación de las cuentas municipales de 1886-87.

Don Cayetano Barona y otros vecinos de Tormantos, cuentadantes del ejercicio de 1888-89, manifiestan su deseo de contestar al pliego de reparos puestos á las cuentas de dicho ejercicio, expresando que el Regidor Interventor D. Ciriaco Salache ha fallecido, y solicitan un plazo de veinte días para contestar. Se acordó conceder la prórroga que se pide, y en cuanto al fallecimiento de D. Ciriaco Salache, debe obligarse á su viuda, hijos ó herederos á contestar lo que crean conveniente á su defensa, y al actual Secretario á contestar por el ausente en vista de los documentos obrantes en Secretaría.

Idéntico acuerdo recayó á otra instancia de D. Pablo y D. Román Murillo, D. Marcelo Lazcano y D. Cayetano Barona, vecinos así bien de Tormantos, Alcalde, Depositarios y Regidor Interventor respectivamente, cuentadantes del ejercicio de 1886-87.

A propuesta del Sr. Redal se acordó rogar al Sr. D. José Araiztegui, Jefe de Telégrafos de esta capital, tenga la bondad de formar y presentar un presupuesto del gasto aproximado que producirá la reinstalación del teléfono.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del día doce de Julio próximo, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Tribunal la

venta en pública subasta de las fincas que se expresan á continuación, radicantes en jurisdicción de Cenicero, de la propiedad de D. Fernando Gil y Cordovin, ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo domicilio se ignora, para con su importe atender al pago de principal, intereses y costas en autos ejecutivos á nombre de Don Julián Ruiz Azcárraga, vecino de dicha villa, representado por el Procurador D. Eustasio Ruiz, sobre pago de pesetas.

Pesetas Cts.

- 1.^a Una finca que consta de dos partes, sita en término de Los Cuartos, y su cabida es de diez y nueve obradas de viña, de alto en bajo. Linda el primer trozo: N., D. Dámaso Acebedo; S., D.^a Paula Acebedo; E., camino del término, y O., Domingo Tricio; y el segundo linda: N., Domingo Frías; E., D.^a Lucía Acebedo; S., Don Manuel Acebedo, y O., Pedro Caballero. Tasada en. 1462 50 "
- 2.^a Otra viña en las Majadas, de cuatro obradas, ó sean diez celemines de tierra. Linda N., herederos de D. Manuel Velasco; E., el cauce del regadío de Cenicero; S., senda de las Majadas, y O., con lleco cuyo dueño se ignora. Tasada en. 262 50 "
- 3.^a Otra viña en Vallejo viejo, de cuatro obradas, ó sean diez celemines. Linda N., herederos de Eusebio Bujanda; S., Manuel Caballero; E., Isidro Sáenz Artacho, y O., senda del término. Tasada en. 225 "
- 4.^a Otra viña, término de los Quince, de cuatro obradas, con fanega y media más de tierra inculca, en la que existen tres pies de olivo, y linda toda: O., Bernabé Caballero; E., Juan José Alcate; N., camino real, y S., pasada de los Encinarros. Tasada en. 498 75 "
- 5.^a Una heredad pieza, en el término de Salagón, de cinco fanegas. Linda O., frente al corral de Formerio; N., D. Jacobo Gil de Aballe; E., D. Santiago Rodríguez, y S., José Martínez Romero. Tasada en. 275 "
- 6.^a Y una viña en las Majadas, de dos obradas y media, ó sea media fanega de tierra, lindante por E., Manuel Rodríguez; N., Mateo Tobalina; S. y O., llecos cuyos dueños se ignoran. Tasada en. 100 "

Previsiones.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente en depósito el diez por ciento del valor de cada finca.

3.^a Los únicos títulos que existen constan en autos y los compradores deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

4.^a No constan las fincas con otras cargas que las sobre que se constituyó la hipoteca origen de la ejecución.

Dado en Logroño á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Pablo Apellániz.